

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 29 DE JULIO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 22 DE JULIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de julio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

El Presidente da cuenta al Consejo del conversatorio con el periodista Alfredo Sepúlveda, el pasado miércoles 24, e invita a los Consejeros al encuentro con Eduardo Sepúlveda, presidente de la ANP y director de El Líbero, el miércoles 31 a las 09:00 horas en las dependencias del CNTV.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 18 al 24 de julio de 2024.

3. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO. “ANCESTROS EXTRAORDINARIOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1031, de 22 de julio de 2024, Álvaro Díaz Ramírez, representante legal de Trébol 3 Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender los plazos de ejecución y de emisión, y reducir la cantidad de minutos de los capítulos de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en que han debido dedicar más tiempo que el contemplado originalmente para el trabajo de montaje de los capítulos, además de la necesidad de entrevistar a nuevos personajes y mejorar el ritmo de cada capítulo. En relación a esto último, fundamenta la reducción de 45 a 34 minutos que dura cada uno de ellos, “a fin de dinamizar la narrativa de los mismos y entregarles más ritmo”, respecto de lo cual ya han realizado pruebas exitosas.

De esta manera, en concreto, propone cambiar el cronograma en cuanto a la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para los meses de septiembre y diciembre de 2024, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Como consecuencia de ello, se hace necesario extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto, proponiendo hacerla dentro del primer semestre de 2025. Finalmente, por los motivos antes expuestos propone la referida reducción de minutos para cada capítulo de la serie.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Bernardita Del Solar y Constanza Tobar, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Consejera Tobar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la cual declara estar en conocimiento y apoyar la solicitud de extensión de plazo de la productora, y solicita, asimismo, emitir la serie durante el primer semestre de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Trébol 3 Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para los meses de septiembre y diciembre de 2024, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Además, acordó autorizar extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta el primer semestre de 2025, y reducir la duración de cada capítulo de esta última de 45 a 34 minutos.

Previo a la transferencia de la cuota 8, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 7, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1065, de 09 de diciembre de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 856, de 29 de noviembre de 2022, N° 806, de 25 de agosto de 2023, y N° 472, de 24 de abril de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 906, de 27 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Altronix Comunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 25, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1065, de 09 de diciembre de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 856, de 29 de noviembre de 2022, N° 806, de 25 de agosto de 2023, y N° 472, de 24 de abril de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 906, de 27 de junio de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 120 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su petición en que, a través de la Resolución CNTV N° 472, de 24 de abril de 2024, se aprobó la modificación técnica de su concesión, encontrándose el equipamiento instalado en la planta transmisora, restando la configuración de parámetros técnicos y pruebas de señales de video, para lo que se hace imprescindible ampliar el plazo de inicio de servicios.
3. Que, se autoriza la ampliación de plazo de inicio de servicios en los términos solicitados, al no ser aplicable el DS 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativo a los hitos de digitalización de los procesos de migración.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Limitada en la localidad de Temuco, canal 25, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 120 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anterior.

5. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE SIETE CONCESIONES. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.

5.1 OSORNO, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 623, 12 de agosto de 2019;
 - III. El Ingreso CNTV N° 486, de 05 de abril de 2024;
 - IV. El Oficio N° 9188, de 27 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, canal 22, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 623, 12 de agosto de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 486, de 05 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 9188, de 27 de junio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que se puede seguir con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Osorno, canal 22, banda UHF, en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.2 CONCEPCIÓN, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2017;
 - III. El Ingreso CNTV N° 485, de 05 de abril de 2024;
 - IV. El Oficio N° 9189, de 27 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 28, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 431, de 03 de agosto de 2017.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 485, de 05 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar equipos y la potencia de transmisión.
3. Que, mediante el Oficio N° 9189, de 27 de junio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Concepción, canal 28, banda UHF, en el sentido de cambiar equipos y la potencia de transmisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.3 VIÑA DEL MAR, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 317, de 03 de julio de 2017;
- III. El Ingreso CNTV N° 484, de 05 de abril de 2024;
- IV. El Oficio N° 9510, de 05 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 28, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 317, de 03 de julio de 2017.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 484, de 05 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos.
3. Que, mediante el Oficio N° 9510, de 05 de julio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Viña del Mar, canal 28, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.4 TEMUCO, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017;
 - III. El Ingreso CNTV N° 490, de 05 de abril de 2024;
 - IV. El Oficio N° 9517, de 05 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 28, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 650, de 17 de noviembre de 2017.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 490, de 05 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 9517, de 05 de julio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que se puede seguir con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Temuco, canal 28, banda UHF, en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.5 PUERTO MONTT, SEÑAL 40.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 351, de 13 de julio de 2017;
 - III. El Ingreso CNTV N° 487, de 05 de abril de 2024;
 - IV. El Oficio N° 9519, de 05 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 40, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 351, de 13 de julio de 2017.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 487, de 05 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos.
3. Que, mediante el Oficio N° 9519, de 05 de julio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Puerto Montt, canal 40, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.6 TALCA, SEÑAL 43.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03 de julio de 2017;
- III. El Ingreso CNTV N° 489, de 05 de abril de 2024;
- IV. El Oficio N° 9516, de 05 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 43, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 319, de 03 de julio de 2017.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 489, de 05 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y la zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 9516, de 05 de julio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Talca, canal 43, banda UHF, en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5.7 RANCAGUA, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 498, de 25 de junio de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 483, de 05 de abril de 2024;
- IV. El Oficio N° 9518, de 05 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, canal 22, banda UHF, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 498, de 25 de junio de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 483, de 05 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 9518, de 05 de julio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que se puede seguir con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Rancagua, canal 22, banda UHF, en el sentido de cambiar equipos, antena, potencia de transmisión y zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

6. REPOSICIÓN SOBRE CASO C-14162 E INFORME DE CASO C-14923, PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EMITIDO POR CHILEVISIÓN, EL 25 DE DICIEMBRE DE 2023.

Previo al conocimiento, vista y resolución de este punto, el Consejero Francisco Cruz se retira momentáneamente de la sesión para no participar en el mismo.

Luego, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda separar las materias de este punto en dos sub-puntos, respecto de cada uno de los cuales se adoptarán los acuerdos que correspondan.

6.1 RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INGRESO CNTV 773/2024, DEDUCIDO EN CONTRA DE ACUERDO DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2024 (CASO C-14162)².

VISTOS:

- i. Lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880;
- ii. Que, con fecha 31 de mayo de 2024, don Carlos Badilla Jorquera, en representación de don Esteban Otaegui Ahumada, deduce recurso de reposición en contra de lo acordado por el Consejo en sesión de fecha 01 de abril de 2024 - comunicado mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2024-, donde fue archivado el caso C-14162, correspondiente a la denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central” el 26 de diciembre de 2023;
- iii. Solicita en definitiva que se deje sin efecto el archivo, se conozca del caso y se sancione a la concesionaria denunciada;
- iv. Que, en su escrito de impugnación, el representante de la denunciante fundamenta su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:

Indica que, de conformidad con el material audiovisual acompañado en su presentación, de fecha “... lunes 25 de diciembre de 2013” (sic), podría claramente apreciarse el uso indebido por parte de la denunciada, de la imagen

² Comunicado mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2024.

de su representado y su asociación con actividades ilícitas, por lo que resulta procedente dar curso a la denuncia archivada. Acompaña, además, como antecedente de contexto, un compacto audiovisual de "... fecha 5 o 6 de octubre de 2023...", que daría cuenta del uso indebido por parte de la denunciada de la imagen de su defendido.

Atendido lo expuesto, solicita:

- Se ordene eliminar o destruir el archivo digital que contiene el video del Sr. Otaegui.
- Se ordene eliminar el contenido de fecha 25 de diciembre de 2023 subido a plataformas digitales que contenga la imagen del Sr. Otaegui.
- Se sancione a Chilevisión (Universidad de Chile) con una multa de 1000 UTM, o la sanción que corresponda en atención a la gravedad de los hechos denunciados; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, vistos y analizados los antecedentes del presente caso, este Consejo procederá a desestimar en todas sus partes la impugnación deducida, por cuanto:

- a) El Departamento de Fiscalización y Supervisión, atendido lo señalado en el recurso en cuestión, respecto a que la emisión correspondería a aquella transmitida el 25 de diciembre de "2013" (sic)³ y no aquella referida en la denuncia⁴, procedió a fiscalizar de oficio la emisión del día 25 de diciembre de 2023 del programa "Chilevisión Noticias Central" (Informe de Caso C-14923), que correspondería a los contenidos denunciados en primera instancia, plasmando ahí sus análisis y conclusiones respecto al caso en cuestión, por lo que la petición del actor sobre el particular, resultaría innecesaria.
- b) La solicitud relativa a que se ordene destruir o eliminar registros digitales de contenidos audiovisuales excede las competencias y facultades de este organismo autónomo.
- c) La imposición de una eventual sanción exige la sustanciación de un procedimiento previo en contra de la concesionaria, no siendo la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar en todas sus partes el recurso de reposición Ingreso CNTV N° 773/2024 impetrado en contra del acuerdo de Consejo adoptado en sesión de fecha 01 de abril de 2024, donde se procedió a archivar el caso C-14162, correspondiente a la denuncia CAS-103985-K8K9Y3, y archivar los antecedentes.

6.2 SE ACUERDA NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL" EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 2023, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14923).

VISTOS:

³ Sin perjuicio de haber señalado el recurrente que la emisión correspondería a aquella del "... lunes 25 de diciembre de 2013", el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a revisar los registros del día 25 de diciembre de 2023, constatando que corresponderían a aquellos denunciados.

⁴ Denuncia CAS-103985-K8K9Y3 en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiero "Chilevisión Noticias Central" el 26 de diciembre de 2023, a partir de las 20:20 horas.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en virtud de la denuncia CAS-103985-K8K9Y3, cuyo tenor es el siguiente:

«De mi consideración: Por intermedio de la presente, me dirijo a ustedes para efectuar una denuncia por el mal uso de mi imagen en el canal de televisión abierta Chilevisión. Al respecto puedo señalar que, en el mes de enero de este año, CHV hizo una nota periodística para dar cuenta del turismo argentino que había empezado a llegar a la Región de Valparaíso. En dicha nota se ocupó como imagen la mía y la de un amigo, con quien junto a nuestras parejas habíamos ido a pasar el fin de semana a Viña del Mar.

Con gran estupor me he informado, a través de familiares, amigos, padres y apoderados, que dicha imagen está siendo utilizada por este medio de comunicación en notas de prensa con el descriptor o bajada de título “Falsos Guías Turísticos roban Extranjeros.”,

fue iniciado un procedimiento de fiscalización por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, que se tradujo en la elaboración del informe de Caso C-14162 incluido en el Informe de Denuncias para Archivo N° 11 de 2023. Dicho caso fue archivado por este Consejo en sesión de fecha 01 de abril del corriente, atendido el hecho de que los contenidos denunciados, conforme señalara el informe N° 11 en cuestión, no habrían sido emitidos en el día y hora señalados por el denunciante⁵;

- III. Que, con fecha 31 de mayo de 2024, el representante de la denunciante dedujo recurso de reposición⁶ en contra de lo acordado en la sesión del 01 de abril de 2024, en lo referente a la decisión de archivar el caso aludido en el Vistos precedente, acompañando una serie de antecedentes e indicando, además, que los contenidos denunciados habrían sido emitidos el día 25 de diciembre de 2023, a partir de las 21:13 horas aproximadamente, reposición que fue rechazada en el acuerdo inmediatamente anterior al que se adoptará ahora;
- IV. Que, en razón de lo señalado en el recurso aludido en el Vistos anterior, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió de oficio a revisar la emisión de fecha 25 de diciembre de 2023, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de caso C-14923, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A., que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, el día 25 de diciembre de 2023, el programa fiscalizado emitió un reportaje denominado “Falsos guías turísticos” pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme refiere el informe de caso respectivo, en los siguientes términos:

(21:13:10 - 21:20:27) Reportaje “Falsos guías turísticos. Roban y engañan con credenciales”, señalando el conductor: «Se proyecta que 4 millones de turistas visiten nuestro país durante el año que está por comenzar, y una de las preocupaciones, por cierto, es su seguridad. Guías turísticos alertan que delincuentes se están haciendo pasar por ellos para engañar y robar a extranjeros, usan credenciales para entrar a hoteles y cometer los delitos».

⁵ La denuncia señalaba que los contenidos objeto de reproche, habrían sido emitidos el 26 de diciembre de 2023, a partir de las 20:20 horas.

⁶ Ingreso CNTV 773/2024

Inicia con una introducción que incluye el registro de una cámara de seguridad en donde se advierte a un sujeto en la vía pública. El relato señala que este hombre es clave, se destaca que lleva una credencial (se destaca gráficamente), y se indica que él se presenta como guía turístico. Se plantean las siguientes preguntas: “¿Pero lo es realmente? ¿Cuál es su objetivo?”.

Acto seguido imágenes de turistas (asiáticos) y breves declaraciones de una denunciante - Grace González - quien señala que *algunos personajes* se hacen pasar por guías que aprovechan el descuido de pasajeros y roban sus pertenencias. En pantalla planos de turistas trasladando equipajes, el relato señala que los visitantes son intersectados en espacios comunes; se exhiben registros de cámaras de seguridad que dan cuenta del actuar de delincuentes; y la periodista consulta a trabajadores de un hotel.

Tras esto se expone el fondo del reportaje, aludiendo a una proyección de visitantes que ingresarán al país mostrando, además, imágenes de destinos turísticos e indicando que ellos podrían ser víctimas de una nueva modalidad delictual, de “*falsos guías turísticos*”. Inmediatamente se exhibe el registro de un sujeto intentando abrir una mochila en el hall de un hotel, en tanto el relato en off describe la situación.

Grace González manifiesta que estos sujetos delinquen cuando hay un gran número de turistas fuera de los hoteles, oportunidad en que se aprovechan de quienes realizan el *check in*. Nuevamente se expone el registro anterior y la periodista comenta que corresponde a un hotel del casco histórico de Santiago.

Dafne Muñoz, del gremio de turismo y comercio de Santiago, indica que han ocurrido algunos sucesos en hoteles, que falsos guías se aprovechan del descuido de pasajeros para cambiar su mochila por otra.

El relato en *off* señala que las denuncias no sólo se concentran en el lobby, también en otros espacios comunes, contexto en que se exhibe el registro en donde se observa a un sujeto delinquiendo en un comedor; y un trabajador de un hotel refiere a las medidas de seguridad del lugar.

Consecutivamente imágenes de un grupo de pasajeros, en la calle e ingresando a un hotel, el relato señala que se trata de turistas coreanos, que ninguno habla español y se encuentran acompañados por un guía; y el trabajador del hotel señala que ellos trabajan con una agencia que es responsable y segura. 4

Se expone nuevamente el registro del comedor de un hotel, que da cuenta del momento en que un sujeto hurta una cartera. El relato describe y comenta que esto no sólo ocurre en el casco histórico e inmediatamente se expone un registro en donde turistas son encañonados en la comuna de Las Condes.

Se exponen declaraciones de Alberto Pirola, presidente de hoteleros, quien comenta que se han preparado con medidas de seguridad, aumentando estas en las temporadas altas; se expone el registro en donde turistas son víctimas cerca del aeropuerto tras arribar al país; y el relato agrega que el foco de preocupación ahora está en los falsos guías con credenciales adulteradas.

Tras esto se exhibe el registro presentado al inicio del reportaje, en donde se observa a un sujeto, en la calle, que ha sido denunciado por utilizar una credencial falsa. El relato señala que la certificación oficial es entregada por SERNATUR, contexto en que se exponen declaraciones del director nacional de este servicio.

Luego, se exponen imágenes de turistas en la vía pública (calle, centro comerciales y playas), en tanto Grace González comenta que, de seguir con altos niveles de inseguridad, el turismo se verá perjudicado, por lo que se requieren de medidas efectivas. Es en este momento (entre las 21:20:01 a 21:20:03 horas) que se exhiben las imágenes denunciadas¹ por el Sr. Otaegui, en donde se observa a tres personas desplazándose en una vía peatonal, aparentemente en verano.



Finaliza el informe con la reiteración del registro en donde se advierte a un sujeto denunciado por usar una falsa credencial y otros ya exhibidos, en tanto el relato expresa *“Por eso alerta este nuevo modo de operar para delinquir a turistas, recién comienza la temporada de verano, y más extranjeros llegan a nuestro país en busca de una agradable experiencia de la mano de un guía que si sea auténtico, y no convertirse en víctima de delitos como estos”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra f) de su artículo 30, califica como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁰; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)¹¹. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹², a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹³, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁴ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar

⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

Asimismo, el precitado artículo en su letra f), define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*, relacionado con la existencia de falsos guías turísticos dedicados al robo de las pertenencias de los turistas.

Por sus características, los hechos abordados en el programa pueden ser caracterizados como de *“interés público”*, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, no apreciándose elementos que tendieran a distorsionar o a exacerbar los hechos informados, como tampoco antecedentes que pudieran incriminar al denunciante, compartiendo este Consejo las conclusiones vertidas en dicho sentido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en su informe de caso, por lo que su comunicación, además de ser una materialización de la libertad de programación a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, se encontraría amparada por los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta en forma legal de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el informativo “*Chilevisión Noticias Central*” del día 25 de diciembre de 2023, y archivar los antecedentes.

A continuación, el Consejero Francisco Cruz se reincorpora a la sesión.

7. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14430).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:53 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 601 de 11 junio de 2024, y la permisionaria, representada por el abogado Javier Barriá Vera, mediante ingreso CNTV N° 892/2024 formuló oportunamente sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1- Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 - 2- Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TELEFÓNICA ha tenido un comportamiento diligente-ausencia de culpa-, adoptando diversas medidas tendientes impedir la exhibición de contenidos no aptos

para menores. En dicho sentido, y sin perjuicio que no puede controlar la programación que se le envía y retransmite, ha implementado respecto a sus programadores, un mecanismo de información y análisis de contenidos para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838., así como también, ha proporcionado a sus clientes mecanismos de control parental completamente gratuitos, que permiten a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares; siendo ellos los responsables de procurar que en su domicilio los menores de edad no tengan acceso a programación que les pueda ser perjudicial.

- 3- Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicios de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
- 4- Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximentes de responsabilidad, se los considere como atenuantes, reduciendo proporcionalmente la sanción; en tanto el conjunto de ellos tendría por efecto aminorar la culpa de la permisionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:53, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁷;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y*

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*¹⁸;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*¹⁹;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual

¹⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entranando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso

²² En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:52 - 16:04:59) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:23:15 - 16:24:13) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:39:19 - 16:39:38) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:41:20 - 16:41:35) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:50:29 - 16:51:38) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:52:23 - 16:53:01) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (16:55:47 - 16:55:58) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:10:29 - 17:12:00) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos

que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una *“ley penal en blanco”* como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo referido en el considerando precedente y, sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»²⁴;

VIGÉSIMO TERCERO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, profundizando en lo referido en el considerando anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone

²³ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

²⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento²⁵, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²⁶, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de culpa realizadas por la permisionaria;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”³⁰;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita

²⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁶Cfr. *Ibid.*, p. 393.

²⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁸*Ibid.*, p.98

²⁹*Ibid.*, p.127.

³⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d) Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”

- e) Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 361-2023**)

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por personas plenamente capaces a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que podrán o no ver en televisión, por cuanto. y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”³¹.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”³²;*
- c) *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”³³;*

TRIGÉSIMO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto al fallo invocado por la permisionaria en sus descargos (Rol 2073-2012), resulta necesario dejar establecido que lo citado por ella en apoyo de su tesis de defensa, corresponde en realidad a un voto de minoría de la Sala que conoció del referido asunto, y que éste confirmó -con declaración- la multa impuesta en su oportunidad al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de

³¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

³² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

³³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas, desechados con expresa condenación en costas³⁴, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la permisionaria registra 8 (ocho) sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión de la película “*Dirty Grandpa*” (C-12381), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 24 de abril de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- b) Por la emisión de la película “*The Forever Purge*” (C-12365), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 24 de abril de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- c) Por la emisión de la película “*The Silence of The Lambs*” (C-12389), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 08 de mayo de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- d) Por la emisión de la película “*Monster*” (C-12468), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 15 de mayo de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- e) Por la emisión de la película “*Fifty Shades of Gray*” (C-12616), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de junio de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- f) Por la emisión de la película “*The Forever Purge*” (C-12952), condenada a la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 06 de noviembre de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- g) Por la emisión de la película “*Django sin Cadenas*” (C-13244), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 26 de diciembre de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- h) Por la emisión de la película “*Halloween Kills*” (C-13298), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de enero de 2024. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 639.784 suscriptores con una participación de mercado del 21.1%, cifra que la coloca por sobre la mediana de este último³⁵; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

³⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019; 16 de junio de 2020 en causa Rol 240 de 2020; y 27 de abril de 2021 en causa Rol 14-2021.

³⁵ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados ocho anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de dicha ley, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:53 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14431).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:53 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 602 de 11 de junio de 2024, y la permisionaria, representada por don Nicolás Viollier Capelli, presentó bajo ingreso CNTV N° 880/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Señala que no hay culpa en la conducta por parte de la permissionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y GTD sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de encontrarse imposibilitada tanto de un punto de vista técnico como contractual, de revisar y modificar sus contenidos; además de proveer elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
- b) Solicita la apertura de un término probatorio para efectos de acreditar sus alegaciones.
- c) Finalmente, solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:53, por la permissionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁷;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”³⁸;

³⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*³⁹;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que*

³⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea

⁴² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:52 - 16:04:59) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “niña buena”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:21 - 16:26:19) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:30 - 16:43:49) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:31 - 16:45:46) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:46 - 16:57:55) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:39 - 16:59:17) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (17:02:04 - 17:02:15) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:48 - 17:19:19) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden

resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁴;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”⁴⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la

⁴³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁴Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁴⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴⁶*Ibid.*, p. 98.

⁴⁷ *Ibid.*, p.127.

⁴⁸ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”

- Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 361-2023**):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la

responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴⁹.*
- *SEXO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁵⁰.*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁵¹;*

⁴⁹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁵⁰ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁵¹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la permisionaria registra 2 (dos) sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película “*Mirrors*” (C-12024), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 17 de abril de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- Por la emisión de la película “*Monster*” (C-12470), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 15 de mayo de 2023. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levísimo*, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de GTD MANQUEHUE S.A. e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de dicha ley, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:53 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:51 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14433).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:51 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 603 de 11 de junio de 2024, y la permisionaria, representada por don Jaime Jara Schnettler, presentó bajo ingreso CNTV N° 887/2024 oportunamente sus descargos, solicitando que se desechen los cargos formulados o, en subsidio, se establezca el monto menor que se estime pertinente. A continuación, se sintetizan sus alegaciones:
 - Alega la carencia de dominio legal sobre los contenidos emitidos que imposibilita su control. No define la parrilla, que fija unilateralmente el proveedor de contenidos y que envía directamente el programador. Asimismo, carece de poder negociador de los contratos, atendido el reducido tamaño de la empresa, lo cual le impide intervenir las señales que retransmite.
 - Afirma haber realizado gestiones para dar cumplimiento a la normativa vigente, lo cual da cuenta de buena fe en su actuar, lo que se manifestaría en el hecho de que habría enviado una comunicación formal con los proveedores, donde se les solicitó revisar la regulación chilena y tomar acciones correctivas necesarias para que los contenidos se ajusten a la franja horarios correspondiente. También expresa que existe un sistema de entrega de dispositivos de control parental. En este sentido plantea que teniendo en consideración las características de los servicios limitados de televisión, en donde las emisiones fueron expresamente contratadas y consentidas por los clientes de Entel (todos mayores de edad), quienes eligieron un plan determinado y, en efecto, qué canales serán suministrados, mi representada proporciona al consumidor la posibilidad de limitar el contenido visible en cada televisor mediante la contratación de las herramientas de control parental con las que se protege a los niños y niñas menores de edad de los contenidos que puedan acceder en la televisión de pago. Lo anterior da cuenta de un elevado estándar de comportamiento de mi representada en orden a impedir que menores de edad accedan a contenido inapropiado. Con todo, atendiendo a la posibilidad de acceder al sistema de control parental, es pertinente suponer que la esfera de control recae en el usuario que contrata voluntariamente el servicio.

- Aduce la inexistencia de daño causado por la emisión del filme dado que no existe ninguna denuncia al efecto.
- Finalmente solicita acoger los descargos y la apertura de un término probatorio y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:51 horas, por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵³;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁵⁴;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁵⁵;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el

⁵² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁵³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁵⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁵⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁵⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- (16:03:51 - 16:05:00) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:20 - 16:26:18) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar

sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.

- (16:43:29 - 16:43:48) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:30 - 16:45:45) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:45 - 16:57:54) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:38 - 16:59:16) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (17:02:03 - 17:02:14) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:47 - 17:19:18) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante, de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁶⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶³;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa”⁶⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Iltrma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -

⁵⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶⁰Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁶¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶²*Ibíd.*, p.98

⁶³*Ibíd.*, p.127.

⁶⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto a que habría realizado gestiones para dar cumplimiento a la normativa vigente, lo cual da cuenta de buena fe en su actuar, y que ello comprendería comunicaciones con proveedores y la entrega de dispositivos de control parental, cabe señalar que no resulta procedente la pretensión de la permissionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permissionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permissionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permissionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece*

de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁶⁵.

- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁶⁶;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, se desestima la defensa relativa a la inexistencia de daño causado por la emisión de la película dado que no existe ninguna denuncia al efecto, atendido que en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, la permisionaria registra 4 (cuatro) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película “Mirrors”, condenada a la sanción de multa de 40⁶⁷ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 17 de abril de 2023 (Caso C-12026);
- Por la emisión de la película “Dirty Grandpa”, condenada a la sanción de multa de 20⁶⁸ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 24 de abril de 2023 (Caso C-12383);
- Por la emisión de la película “The silence of the lambs”, condenada a la sanción de multa de 20⁶⁹ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 08 de mayo de 2023 (Caso C-12392);

⁶⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁶⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁶⁷ Confirmada mediante sentencia de fecha 07/09/2023 dictada en causa Rol 290-2023 de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁶⁸ Confirmada, con costas, mediante sentencia de fecha 22/11/2023 dictada en causa Rol 344-2023 de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁶⁹ Confirmada mediante sentencia de fecha 05/09/2023 dictada en causa Rol 338-2023 de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

- Por la emisión de la película “Monster”, condenada a la sanción de multa de 21⁷⁰ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 15 de mayo de 2023 (Caso C-12472);

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permitonaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permitonaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *levísimo*, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permitonaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados cuatro anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María Constanza Tobar, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la misma ley, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:51 horas, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL” DE LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:51:02 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14434).**

VISTOS:

⁷⁰ Confirmada mediante sentencia de fecha 26/09/2023 dictada en causa Rol 372-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permitonaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:51:02 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 604 de 11 de junio de 2024, y la permitonaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 890/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Señala que VTR ofrece herramientas tecnológicas para controlar el acceso de menores a ciertos contenidos. Sostiene que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver en base a su experiencia y criterio, y restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación.
 - Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
 - Luego, expresa que el Consejo debe tener presente al momento de resolver que ha actuado siempre de buena fe, excluyéndose, por tanto, cualquier culpabilidad.
 - Atendido lo expuesto, solicita que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:51:02 horas, por la permitonaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten*”

o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁷¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁷²;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁷³;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁷⁴;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración

⁷¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁷⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

⁷⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:04:02 - 16:05:09) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:31 - 16:26:29) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:40 - 16:43:59) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:41 - 16:45:56) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:56 - 16:58:05) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:49 - 16:59:27) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.

- (17:02:14 - 17:02:25) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “¡No *Chuck*, está helada!”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:58 - 17:19:29) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “¡Lo harás! ¡Lo harás!”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de *Hefner* puedan hacer”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante, de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁷⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷⁹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1°

⁷⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷⁹Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁸⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸¹*Ibíd.*, p. 98

de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸²;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁸³;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

⁸²Ibid., p. 127.

⁸³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁸⁴.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan*

⁸⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁸⁵;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra ocho (8) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

| Película | Sanción En Unidades Tributarias Mensuales | Fecha de Sanción | Resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago |
|----------------------------------|---|------------------|--|
| Mirrors C-12027 | 20 UTM | 17.04.2023 | Confirmada con costas mediante sentencia de fecha 25.08.2023, Rol 288-2023 |
| The Forever Purge C-12269 | 42 UTM | 24.04.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 02.08.2023, Rol 342-2023 |
| The silence of the lambs C-12393 | 21 UTM | 08.05.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 22.08.2023, Rol 341-2023 |
| Monster C-12473 | 42 UTM | 15.05.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 02.08.2023, Rol 362-2023 |
| Fifty Shades of Grey C-12617 | 21 UTM | 19.06.2023 | Confirmada con declaración: Se rebaja a 20 UTM, mediante sentencia de fecha 24.10.2023, Rol 462-2023 |
| Virgen a los 40 C-12950 | 80 UTM | 30.10.2023 | Confirmada Sentencia de fecha 24.01.2024, Rol 720-2023 |
| The Forever Purge C-12953 | 80 UTM | 06.11.2023 | Confirmada mediante sentencia de fecha 13.02.2024, Rol 746-2023 |
| The Purge Anarchy C-12956 | 80 UTM | 06.11.2023 | Confirmada con costas mediante sentencia de fecha 16.01.2024, Rol 747-2023 |

TRIGÉSIMO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con una participación de mercado del 28.9%, cifra que la coloca por sobre la mediana de este último; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados ocho anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un

⁸⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponer a dicha permitonaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la misma ley, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:51:02 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14435).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permitonaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1 de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:52 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 605 de 11 de junio de 2024, y la permitonaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 891/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda, que según indica, sería la de amonestación. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Obligaciones contractuales: La permitonaria señala que su representada tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Al respecto agrega, que sus compromisos contractuales los tiene con canales extranjeros, con lo

cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de éstos, que llegan a los suscriptores vía satélite.

- Proporcionalidad de la sanción: se alega que la posible sanción que se podría imponer debiera ser proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga, justificando que no bastaría la sola exhibición de la película en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentara directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión habría sido exponencialmente improbable.
- Imposibilidad por parte de CLARO de realizar cambios en la parrilla programática de sus proveedores: Aduce la permisionaria las imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, los siete días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues los contenidos son enviados directamente por el programador. Agrega que, cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, por lo que se ve impedida, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aún considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
- Control parental: señala que pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los usuarios pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria, cuya existencia es de conocimiento de sus suscriptores. Además, señala que, simultáneamente, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios.
- Término probatorio: lo solicita con el fin de acreditar los hechos en que se funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:52 horas, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁸⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

⁸⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁸⁷;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁸⁸;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁸⁹;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

⁸⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸⁸Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁸⁹Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹⁰En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual o acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es **coincidente con la** misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6°

⁹¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁹² En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:51 - 16:04:58) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:20 - 16:26:18) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:29 - 16:43:48) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:30 - 16:45:46) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:45 - 16:57:54) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:38 - 16:59:16) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.

- (17:02:04 - 17:02:15) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “¡No *Chuck*, está helada!”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:48 - 17:19:19) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “¡Lo harás! ¡Lo harás!”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de *Hefner* puedan hacer”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante, de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, las alegaciones referentes a una imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa y a una a la falta de dominio material y abarcable en cuanto a la cantidad de programas recibidos por sus proveedores extranjeros, referido a poder ajustar sus contenidos según el horario de protección exigido tanto por la protección al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838) y el horario de protección exigido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto al principio de proporcionalidad invocado por la permisionaria, y para los efectos de la determinación del quantum de la eventual sanción a imponer, en primer lugar, por disposición expresa del artículo 12 letra l) inciso quinto de la Ley N° 18.838, las infracciones a las *Normas Generales* dictadas por el CNTV en el uso de las facultades que a este respecto le confiere la ley, sólo podrán ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 33 de la misma ley, esto es, con una multa que no podrá ser inferior a 20 UTM, por lo que resulta improcedente la aplicación de la sanción de amonestación, como lo solicita la permisionaria en sus descargos; y en segundo lugar, en este caso el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger a menores de edad de programación que pueda afectar negativamente su pleno desarrollo físico y psicológico;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios, argumentación que además ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho: *“Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”*⁹³;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁹⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹⁵.

Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁹⁶; indicando en dicho sentido que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al*

⁹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

⁹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁹⁵Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁹⁶Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*legislador son esencialmente preventivas*⁹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁹⁸;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*⁹⁹;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la permisionaria registra 4 (cuatro) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película “Monster”, condenada a la sanción de multa de 21¹⁰⁰ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 15 de mayo de 2024 (Caso C-12474);
- Por la emisión de la película “Fifty Shades of Gray”, condenada a la sanción de multa de 21¹⁰¹ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de junio de 2023 (Caso C-12618);
- Por la emisión de la película “Virgen a los Cuarenta”, condenada a la sanción de multa de 40¹⁰² Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 30 de octubre de 2023 (Caso C-12951);
- Por la emisión de la película “The Purge Anarchy”, condenada a la sanción de multa de 40¹⁰³ Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 06 de noviembre de 2023 (Caso C-12957);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

⁹⁷Ibíd., p. 98.

⁹⁸Ibíd., p.127.

⁹⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

¹⁰⁰ Confirmada mediante sentencia de fecha 03/10/2023 dictada en causa Rol 361-2023 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

¹⁰¹ Confirmada, mediante sentencia de fecha 18/10/2023 dictada en causa Rol 463-2023 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

¹⁰² Confirmada con rebaja a 20 Unidades Tributarias Mensuales, mediante sentencia de fecha 10/01/2024 dictada en causa Rol 721-2023 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

¹⁰³ Confirmada mediante sentencia de fecha 06/03/2024 dictada en causa Rol 749-2023 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter levisimo, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados cuatro anotaciones pretéritas por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:52 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:58 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14427, DENUNCIA CAS-106271-C4M0G5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:58 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 600 de 11 de junio de 2024, y la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó bajo ingreso CNTV N° 958/2024 oportunamente sus descargos¹⁰⁴, solicitando en éstos absolver

¹⁰⁴ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 14 de junio de 2024 bajo el N° 1181289287708 (entregado el 03 de julio de 2024). Los descargos fueron ingresados en Oficina de Partes del CNTV el 10 de julio de 2024.

a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
- Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
- Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos, máxime de contratar con adultos y proveer, además, elementos de control parental que permite limitar el acceso a los contenidos televisivos.
- Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el art. 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:58, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁰⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta* (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”¹⁰⁶;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de*

¹⁰⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*¹⁰⁷;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*¹⁰⁸;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual

¹⁰⁷ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁰⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con

¹¹¹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:58 - 16:05:07) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:27 - 16:26:25) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:36 - 16:43:55) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:37 - 16:45:53) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:52 - 16:58:02) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:45 - 16:59:24) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (17:02:10 - 17:02:21) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:54 - 17:19:28) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permissionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con lo referido en el Considerando precedente y, sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»¹¹³;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, aquella defensa de la permissionaria, que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas, carece de todo asidero; por cuanto ha sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior, queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

¹¹² Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

¹¹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»¹¹⁴;

VIGÉSIMO CUARTO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹¹⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹¹⁶;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹⁹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”¹²⁰;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y

¹¹⁴ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

¹¹⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹¹⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹¹⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 98.

¹¹⁹ *Ibid.*, p.127.

¹²⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”

- Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 361-2023**):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control

parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permissionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permissionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permissionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹²¹.*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”¹²².*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”¹²³;*

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta a lo alegado por el permissionario sobre lo resuelto en otra causa respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay

¹²¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹²² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

¹²³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas en donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia¹²⁴, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo.”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la permisionaria registra 1 (una) sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión de la película *“The Silence of the Lambs”* (C-12390), condenada a la sanción de 21 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 08 de mayo de 2023, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago el 18 de agosto de 2023 (causa rol I. Corte 328-2023);

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 566.037 suscriptores, con una participación de mercado del 19%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado¹²⁵; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, una anotación pretérita por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

¹²⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

¹²⁵ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la misma ley, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:58 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN - EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (DENUNCIA CAS-106259-K8K0B8- INFORME DE CASO C-14408).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión de la película “Black Swan - El Cisne Negro”, a través de la señal “Cinecanal, el día 11 de marzo de 2024, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Se denuncia la película "El Cisne Negro", por el canal Cinecanal, por contenido inapropiado en horario en protección al menor, la película fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, sexualidad, lenguaje grosero y obscuro y presencia de consumo de estupefacientes. Los cableoperadores que quiero denunciar son: VTR, Directv, Movistar, TuVes, Entel y Mundo (Ex Mundo pacífico).» CAS-106259-K8K0B8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-14408, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, "*el cisne blanco*", se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra "*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*";

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"¹²⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta* (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"¹²⁷;

CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹²⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

QUINTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido

¹²⁶ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹²⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹²⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

¹²⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹³⁰ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) (18:45:00- 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.
- b) (18:55:27 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfrenadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.
- c) (19:05:31 - 19:07:33) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.
- d) (19:16:25 - 19:18:07) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.
- e) (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.

- f) (19:35:09 - 19:36:11) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: *“Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN - EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14411).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador TU VES S.A. el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14411, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹³¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹³²;

CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹³³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

QUINTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos

¹³¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹³² Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹³³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el

¹³⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹³⁵ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- (18:45:10 - 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.
- (18:55:27 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfrenadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.
- (19:05:31 - 19:07:33) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.
- (19:16:25 - 19:18:07) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus

alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.

- (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.
- (19:35:09 - 19:36:11) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: “*Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria TU VES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A MUNDO (PACÍFICO CABLE SpA), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN - EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14413).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador MUNDO (PACÍFICO CABLE SpA) el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14413, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹³⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹³⁷;

CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹³⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el

¹³⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹³⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹³⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

QUINTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva

¹³⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁴⁰ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- (18:45:10 - 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.
- (18:55:27 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfadadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.

- (19:05:31 - 19:07:33) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.
- (19:16:25 - 19:18:07) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.
- (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.
- (19:35:09 - 19:36:11) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: “*Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas*”;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria MUNDO (PACÍFICO CABLE SpA), por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película “*Black Swan - El Cisne Negro*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELÍCULA “BLACK SWAN -EL CISNE NEGRO”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 17:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-14947).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14947, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, narra la historia de una bailarina de ballet, *Nina* (Natalie Portman), que vive bajo una intensa presión profesional y psicológica por parte de su madre, una ex bailarina que apoya la ambición profesional de su hija. En este contexto, la protagonista se encuentra en una situación de constante estrés, la que se incrementa cuando el director artístico *Thomas Leroy* (Vincent Cassel) sustituye a la bailarina principal *Beth Macintyre* (Winona Ryder) del montaje de “*El lago de los cisnes*”, oportunidad que representa para ella convertirse en primera bailarina de una compañía de ballet clásico.

Durante los ensayos del montaje surge una relación entre *Nina* y *Thomas*, que se torna tormentosa, ya que él constantemente cuestiona su desempeño en el escenario, esto en tanto surge el personaje de *Lily* (Mila Kunis), una bailarina de actitud desinhibida, en quien la protagonista ve una constante amenaza para asumir el rol principal.

Paralelamente su madre, *Érica* (Bárbara Hershey), aumenta la tensión constante de su hija, incrementando con ello su inestabilidad emocional y psicológica, provocando alucinaciones y heridas en su cuerpo.

El día del estreno del montaje, la protagonista en su camerino, tras un episodio de alucinaciones y paranoia, se da cuenta de que se habría herido a sí misma con un trozo de vidrio; y encontrándose así baila el último acto, en donde su personaje, “*el cisne blanco*”, se lanza por un precipicio. Tras ejecutar el salto el público del teatro estalla en aplausos, *Thomas* y el elenco se reúnen en torno a ella para felicitarla, y descubren que *Nina* está sangrando, finalizando el film cuando *Thomas* la observa y *Nina* susurra “*Lo sentí. Perfecto. Fue perfecto*”;

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁴¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

TERCERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de

¹⁴¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁴²;

CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁴³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

QUINTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

¹⁴² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁴³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁴⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, la película “*Black Swan*” - El Cisne Negro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2010;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que

¹⁴⁵ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- (18:45:05 - 18:46:32) *Nina* intenta masturbarse en la bañera, se sumerge en el agua y alucina con su alter ego maligno que la atormenta. Luego ve sus uñas cubiertas de sangre, y una herida que se auto infirió en su espalda. Desesperada se corta las uñas, pero al mirarse al espejo observa a su alter ego y sangra al dar el último corte.
- (18:55:26 - 18:59:28) *Nina* ve que *Lily* coloca droga (éxtasis) en su bebida, y acepta tomarlo, pues antes le había asegurado que el efecto duraba máximo dos horas. Conversan con dos sujetos que no saben nada sobre ballet. Cuando *Nina* le explica a uno de ellos el argumento del “*Lago de los Cisnes*”, comienza a sentir los efectos de la droga. Bailan con *Lily* desenfrenadamente, en algunos momentos alucina ver la imagen de su alter ego maligno. Luego *Nina* y *Lily* se besan apasionadamente en el baño del local nocturno con un desconocido. Cuando la protagonista recupera el sentido se aleja de él y busca la salida.
- (19:05:24 - 19:07:34) *Nina* vuelve a su casa en estado de ebriedad junto con *Lily*. Su madre intenta reprenderla, pero ella se burla y la encara contándole que tuvo sexo con un desconocido, ante esto su madre la abofetea. *Nina* toma a *Lily* de la mano y se encierran en su habitación. Se besan apasionadamente, *Lily* desviste a *Nina* y le realiza sexo oral. La bailarina se reintegra y ve que *Lily* sonríe diciéndole “*dulce niña*”, con el timbre de voz de su madre. En ese momento aparece el alter ego de *Nina*, quien intenta asfixiarla con una almohada.
- (19:16:25 - 19:18:09) *Nina* está desesperada con poder encarnar a la perfección *el cisne negro*. Al observar su baile en los espejos de la sala de ensayo, ve como su imagen se disocia y toma vida propia, mientras se apagan las luces del salón. *Nina* corre huyendo de sus alucinaciones, y mientras lo hace, escucha gemidos sexuales, oportunidad que ve a *Thomas* y *Lily* besándose y tocándose. El rostro de *Lily* cambia por el de su alter ego maligno, y el rostro de *Thomas* se transforma en el del *cisne negro*.
- (19:18:37 - 19:20:05) *Nina* visita a *Beth* en el hospital. *Nina* devuelve algunos artículos de *Beth* que habría robado de su camerino. Esta última despierta intempestivamente y le pregunta qué hace. La protagonista sollozando pide disculpas e indica que “*ella*” - *Lily* - quiere quitarle el papel, ante esto consulta a *Beth* qué puede hacer. *Beth* pregunta si fue ella quien robó sus cosas, ante esto *Nina* responde que “*trataba de ser perfecta, como tú*”; *Beth* toma una lima de uñas, señalando que no es perfecta y que no es “*nada*”, y se entierra la lima de uñas en la cara y muerde a *Nina* en un brazo, *Beth* continúa agrediendo a sí misma, momento en que *Nina* alucina ver su rostro en la cara de *Beth*. Tras esto huye, ingresa al ascensor y se da cuenta que sus manos están ensangrentadas.
- (19:35:09 - 19:36:46) *Nina* llora en su camarín tras una caída en escena. *Lily* la espera vestida con el traje del *cisne negro*, asegurando ser la indicada para interpretar dicho rol. El rostro de *Lily* vuelve a cambiar al rostro del alter ego de *Nina*. Ante esto la bailarina se enfurece y azota a su otro yo en contra del espejo, el cual se rompe estrepitosamente. La *Nina* malvada cae al suelo inconsciente, despierta repentinamente y ahorca a la *Nina* original. El cuello de esta se alarga como si fuese el de un cisne, tras esto la protagonista toma un vidrio del suelo y apuñala a su alter ego. Su rostro vuelve a cambiar por el de *Lily*, ante esto *Nina* se aterroriza creyendo haberla asesinado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias de violencia especialmente crudas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, sin perjuicio de que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que, para calificar la película como para mayores de 18 años, el Consejo de Calificación Cinematográfica de forma unánime, señalara que esta sería un: *“Drama psicológico con el Lago de los Cisnes como fondo. Con escenas fuertes de esquizofrenia y paranoia. Para mentalidades formadas”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “CINECANAL”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 11 de marzo de 2024 a partir de las 17:40:06 horas, la película *“Black Swan - El Cisne Negro”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2024.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

18. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 18 al 24 de julio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa *“Mesa Central”*, el domingo 21 de julio de 2024.

19. VARIOS.

El Presidente informa al Consejo que durante la tarde del viernes 26 de julio de 2024, ingresó un email dirigido a la directora del Departamento de Fomento de parte de Mariana Hidalgo, en representación de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie *“Humanos”* a través de su señal NTV, en la que indica que la intención de la concesionaria es estrenarla en abril de 2025, aun cuando es difícil para ellos comprometer con tanta anticipación un mes o día específico. Con ello se complementan los antecedentes de dicho proyecto, por lo que el Presidente propone pasar al conocimiento, vista y resolución de la solicitud de la productora postergada en la anterior sesión ordinaria, con lo que el Consejo está unánimemente de acuerdo, procediendo a continuación:

PROYECTO “HUMANOS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 965, de 12 de julio de 2024, Juan Eduardo Castellón, representante legal de Amigo Imaginario SpA, productora a cargo del proyecto *“Humanos”*, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en el trabajo de montaje, animación y postproducción de los capítulos, lo cual les significó un tiempo mayor al originalmente contemplado. De esta manera, propone cambiar el cronograma en cuanto a la fecha de entrega de las cuotas 10, 11 y 12 para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes

mencionado. Como consecuencia de ello, se hace necesario extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto, proponiendo hasta diciembre de 2025.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Susana García Echazú, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la cual respalda el ajuste de cronograma solicitado por la productora, a la vez que indica que como canal harían un ajuste en la planificación del estreno, moviéndolo para 2025, sin especificar cuándo dentro de dicho año. Dado que los proyectos deben emitirse en un plazo de doce meses desde la aprobación de los masters respectivos, no se puede conceder la extensión solicitada por la productora. De esta manera, se tiene a la vista el email referido en la introducción de este punto.

En consecuencia, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el tenor del email antes individualizado, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Amigo Imaginario SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Humanos”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 10, 11 y 12 para los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó acceder parcialmente a la solicitud de extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto, autorizando el plazo hasta junio de 2025.

Se levantó la sesión a las 14:18 horas.